



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 151 -2022-GRA/GR

Ayacucho, **22 MAR. 2022**

VISTO:

La Opinión Legal N° 37-2022-GRA/GG-ORAJ-LPD, Informe N° 102-2022-GRA/GG-ORADM-OAPF, SIE N° 003-2022-GRA-SEDE CENTRAL-1, y demás actuados en 16 folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias mediante Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29611, 29053, 29981, y 29981; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal;

Que, con fecha 04 de febrero de 2022, el Gobierno Regional de Ayacucho, convocó al Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 03-2022-GRA-SEDE CENTRAL, para la adquisición de combustible para la meta 17 Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos del Nivel Primaria, Secundaria y Alternativa de la I.E. Mirtha Jeri de Añaños, Distrito de San Miguel, la Mar – Ayacucho;

Que, por Decreto Supremo N° 162-2021-EF publicado el 26 de junio del 2021, se modificó el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y se dictaron otras disposiciones relacionadas con el Sistema Nacional de Abastecimiento; cuyas disposiciones entraron en vigencia a partir del 12 de julio del 2021, conforme al artículo 5 del mencionado Decreto Supremo;

Que, en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 162-2021-EF se Dispuso que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE adecúa las Bases Estándar, de acuerdo a lo dispuesto por el



Decreto Supremo, que entraron en vigencia en el plazo previsto en el artículo 5 del referido Decreto;

Que, por Resolución N° 100-2021-OSCE/PRE, se formalizó la aprobación de la modificación de las Bases Estándar y Solicitud de Expresión de Interés Estándar de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225" conforme al Decreto Supremo N° 162-2021-EF;

Que, mediante Informe N° 102-2022-GRA/GG-ORADM-OAPF, el Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, comunica que en el procedimiento de selección, en la plataforma del SEACE se consignó uno (01) tipo de bienes (Diésel B5), sin embargo en las bases administrativas se consignó ítem paquete y en la inclusión del PAC se consignó solo Diésel B5 y no se consignó Gasolina de 90 octanos, por lo que, por error involuntario, durante los actos preparatorios no se consignó en la pestaña del ítem de la plataforma del SEACE y se publicó como ítem único. Asimismo, durante el proceso de lance los postores realizaron la puja según se visualiza en la plataforma del SEACE por la cantidad de 7300 galones, sin embargo, en las bases administrativas se señala como paquete, no concordando con las cantidades (bases y plataforma del SEACE); ante ello, solicita la nulidad del procedimiento de selección para realizar nueva convocatoria en el procedimiento de selección SIE N° 03-2022-GRA-SEDE CENTRAL-1 y corregir la vulneración a la normativa de contrataciones del Estado;

Que, con Opinión Legal N° 37-2022-GRA/GG-ORAJ-LPD, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, habiendo realizado el análisis del expediente administrativo y bases integradas del procedimiento de selección, recomienda declarar la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 03-2022-GRA-SEDE CENTRAL-1, cuyo objeto es la adquisición de combustible para la meta 17: Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos del Nivel Primaria, Secundaria y Alternativa de la I.E. Mirtha Jeri de Añaños, Distrito de San Miguel, la Mar – Ayacucho, por actos que contravienen las normas legales, según lo establecido en el numeral 44.2 del art. 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, por haber contravenido al principio de publicidad y no haber tenido en cuenta la adquisición de los bienes en mérito a las bases administrativas, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, con la finalidad de corregir la vulneración a la normativa de las contrataciones del Estado y corregir el error advertido en la plataforma del SEACE y PAC;

Que, de conformidad con lo indicado en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del



Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de los actos emitidos durante un procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato y cuando los actos expedidos (i) hayan sido dictados por órgano incompetente, (ii) contravengan las normas legales, (iii) contengan un imposible jurídico, o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Asimismo, el numeral 44.3 del artículo 44, establece que la nulidad del procedimiento de selección ocasionará que la Entidad efectúe el correspondiente deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, del funcionario o servidor que pudiera ser responsable de la nulidad;

Que, el numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley, establece que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternatively pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria; en ese sentido, el área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas de los bienes que se requieren contratar, en el marco de las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, debiendo ser las características técnicas y/o requisitos funcionales congruentes con la información consignada en los documentos del procedimiento de selección;

Que, la Directiva N° 007-2019-OSCE/CD – Disposiciones aplicables al registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, tiene por finalidad precisar las disposiciones que deben observar las Entidades para el registro y publicación de la información de sus contrataciones en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), precisando en su capítulo VII Disposiciones generales, numeral 7.2, que el registro de información en el SEACE se efectúa en el marco de los principios de transparencia y publicidad que rigen las contrataciones públicas;

Que, se debe precisar que la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, establecen requisitos de cumplimiento obligatorio en un procedimiento de selección siendo obligatorio su registro en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) el registro de todos los documentos vinculados al proceso, ya que a través de ella se permite el intercambio de información y difusión sobre las contrataciones del Estado, así como la realización de transacciones electrónicas, por lo que es necesario que se publique información congruente con lo indicado en la base estándar del procedimiento de selección. Ante ello, visto la causal aducida por el Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, las incongruencias en las bases administrativas y lo publicado en la plataforma del SEACE, es causal de nulidad



del procedimiento de selección, pues la información contenida en ambos debe ser congruente;

Que, sobre casos similares, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha establecido que, "la nulidad es la figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normatividad de la materia"; finalmente, debo indicar la invalidez de un acto determina no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores. En ese orden de ideas, el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que en la resolución mediante la cual se declara la nulidad, debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, es decir hasta la etapa en que se produjo el vicio, en el presente caso el procedimiento de selección deberá ser retrotraída hasta la etapa de Actos preparatorios;

Por lo que, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 162-2021-EF; la Resolución N° 100-2021-OSCE/PRE y en uso de las facultades conferidas conforme a lo establecido en la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias: Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 003-2022-GRA-SEDE CENTRAL-1, para la adquisición de combustible para la meta 17 Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos del Nivel Primaria, Secundaria y Alternativa de la I.E. Mirtha Jeri de Añaños, Distrito de San Miguel, la Mar – Ayacucho, por la causal establecida en el numeral 44.1) del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, esto es, por actuaciones que contravienen las normas legales; **EN CONSECUENCIA**, deberá retrotraerse hasta la etapa de "Convocatoria", con el fin de corregir la grave vulneración a la legalidad de Contrataciones Públicas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR al Órgano encargado de las Contrataciones del Gobierno Regional de Ayacucho, ejecutar la nulidad del



procedimiento e implementar la etapa materia de nulidad hasta la etapa de convocatoria, con las responsabilidades propias de la Ley de Contrataciones y su Reglamento, de conformidad al proceso de contratación, al que se refiere el artículo primero del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a los administrados del procedimiento, al Órgano encargado de las Contrataciones del Gobierno Regional de Ayacucho e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR, una copia del presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos y Disciplinarios de este Gobierno Regional, para determinar presuntas responsabilidades administrativas de los funcionarios y/o servidores que dieron lugar a la vulneración normativa y consecuente nulidad del procedimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER, que la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal, registre en el portal del SEACE, asimismo, se notifique a la Gerencia Regional de Infraestructura de esta Entidad Regional y demás órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho, para los fines pertinentes conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

C.P.C. CARLOS ALBERTO RUA CARBAJAL
GOBERNADOR

